



Roj: **SAP CS 13/2019 - ECLI:ES:APCS:2019:13**

Id Cendoj: **12040370012019100009**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **1**

Fecha: **05/04/2019**

Nº de Recurso: **51/2018**

Nº de Resolución: **133/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **RAQUEL ALCACER MATEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP CS 13/2019,**
STS 1791/2021

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLON

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de Sala nº 51/2018

Procedimiento Abreviado nº 1683/2014

Juzgado de Instrucción nº 3 de Castellón

SENTENCIA N° 133

Ilmos. Sres.

Presidente

Don ESTEBAN SOLAZ SOLAZ

Magistrados

Doña RAQUEL ALCACER MATEU

Doña AURORA DE DIEGO GONZÁLEZ

En Castellón a cinco de abril de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número de Procedimiento Abreviado 1683/2014 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Castellón de la Plana, seguida por delito de falsedad documental, tenencia ilícita y tráfico de armas y explosivos, contra Secundino , con DNI nº NUM000 , nacido en Castellón el día NUM001 de 1966; con instrucción y sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta y en situación de libertad por esta causa.

Han intervenido en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a. Dolores Ofrecio Mulet, y el acusado Secundino , representado por la Procuradora D^a. Ana Serrano Calduch y defendido por el Letrado D. José Vicente Herrero Muñoz, siendo Ponente la Magistrada Ima. Sra. D^a. RAQUEL ALCACER MATEU, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 9 de marzo de 2019 se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número de Procedimiento Abreviado 1683/2014 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Castellón, como cuestión previa la defensa aportó documentación medica relativa al acusado e interesó



que se eliminara de la causa toda referencia al testigo protegido por haber fallecido y no habersele tomado declaración con contradicción en su momento. Practicándose las pruebas propuestas y que fueron declaradas pertinentes con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por particular previsto y penado en el art. 392.1 del CP en relación con el art. 390.1.3º del C.P. y un delito de tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes previsto y penado en el art. 568 del C.P. - Por el delito continuado de falsedad la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses con una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas prevista en el art 53 del CP y costas. Interés:- Por el delito de tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante Ja condena y costas. Asimismo de conformidad con el art 570 del CP la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 7 años. Se interesa igualmente el comiso de los 8300 euros intervenidos en la caja fuerte del garaje sito en la CALLE000 nº NUM002 de la localidad de Castellón.

La defensa del acusado disintió del relato de hechos del Ministerio Fiscal, estimando que no eran constitutivos de dicha infracción penal y solicitó la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables, con carácter subsidiario interesó la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 como muy cualificada con reflejo en la pena finalmente impuesta.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- D. Secundino , mayor de edad en cuanto nacido el NUM001 -66 (DNI NUM000) sin antecedentes penales, desde fecha indeterminada y hasta el mes de septiembre de 2.014, Vicepresidente de la Delegación de Castellón de la Federación Valenciana de Tiro Olímpico, responsable de la custodia y control de la cartuchería y pólvora adquirida por dicha entidad para su distribución entre tiradores con licencia, incumpliendo las condiciones normativamente previstas para su adquisición, transporte, custodia y venta y sin contar con habilitación legal para ello, realizó anotaciones inveraces en el libro registro de venta de cartuchería metálica de la Delegación de Castellón de la Federación Valenciana de Tiro Olímpico, de llevanza obligatoria, de conformidad con lo previsto en el RD 563/2010 de 7 de mayo, simulando ventas de cartuchería a personas que no la habrían adquirido. En este sentido, habría anotado como asiento nº 323 que el día 27 de abril de 2.014 había vendido 250 cartuchos del calibre 22 a Candido , habría anotado como asiento nº 386 que el día 18 de mayo de 2.014 le había cien cartuchos del calibre 22 a Susana , habría anotado con los números de asiento 14, 53 y 162 que el día 6 de enero de 2.014 le había vendido 100 cartuchos del calibre 32 a Valle , que el día 12 de enero de 2.014 le había vendido 200 cartuchos del calibre 22 a Valle y que el día 23 de febrero de 2.014 le había vendido 250 cartuchos del calibre 22 a Valle , habría anotado como asiento nº 334 que el día 27 de abril de 2.014 le había vendido 250 cartuchos del calibre 22 a Estanislao , habría anotado como asiento n.º 337 que el día 29 de abril de 2.014 le había vendido otros 250 cartuchos del calibre 22 a Estanislao , habría anotado como asiento 516 que el día 6 de julio de 2.014 le había vendido 100 cartuchos del calibre 9 mm pabelum a Gervasio tratándose, en todos estos casos, de operaciones ficticias.

Secundino , incumpliendo los límites previstos en el RD 563/2010 de 7 de mayo, que aprueba el reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, habría almacenado cantidades de pólvora y pistones superiores a las legalmente permitidas y así con ocasión de la diligencia de registro practicada con autorización judicial en fecha 2 de septiembre de 2.017 en el domicilio del Sr. Secundino sito en la CALLE000 nº NUM002 de la ciudad de Castellón se habrían hallado en su poder 10.601 gramos de pólvora y un total de 5.542 pistones para la recarga de cartuchería metálica. Pericialmente analizada, ha resultado que un total de 10.117 gramos de pólvora se encontraba en buen estado de conservación, siendo apta para la recarga, mientras que los 484 gramos restantes no se encontraba en buen estado, no siendo apta para la recarga. La pólvora viene definida en el reglamento de explosivos como una sustancia explosiva. Igualmente en el garaje de la referida vivienda en el interior de una caja fuerte y dentro de una mochila de color verde se encontraron un total de 8.300 euros distribuidos en 5 billetes de 200 euros, 50 billetes de 100 euros, éstos en un sobre de BBVA y 2 billetes de 500 euros, 5 billetes de 100 euros y 16 billetes de 50 euros, éstos en un sobre de BANCAJA, no consta la procedencia ilícita de este dinero.

En las diligencias de registro practicadas con autorización judicial en fecha 2 de septiembre de 2.017 en el domicilio del Sr. Secundino sito en la CALLE000 nº NUM002 de la ciudad de Castellón y en la vivienda de los padres Sr. Secundino sita en la partida Suquets, polígono NUM003 , parcela NUM004 del término municipal



de Useras se encontraron además un revólver marca Ruger, modelo Super Blackhawk, del calibre 44 magnum, con el número de identificación parcialmente eliminado y el cañón recortado, un armazón correspondiente a una pistola semiautomática, marca STAR 9 mm corto nº NUM005 , armazón correspondiente a una pistola semiautomática, marca STAR 9 mm corto nº NUM006 , un cañón correspondiente a una pistola semiautomática del calibre 22 marca walter sin número de serie, un cañón de arma marca walter calibre 22 corto con número de identificación NUM007 , una corredera correspondiente a una pistola semiautomática marca Star, modelo S del calibre 9 mm sin número de identificación, una corredera correspondiente a una pistola semiautomática marca Star, modelo SUPER S del calibre 9 mm sin número de identificación y una carabina semiautomática, marca Mossberg del calibre 22, long rifle y nº NUM008 , armas que no figuraban registradas y que en todos los casos que no se encontraban en condiciones de realizar disparo alguno.

Además en la diligencia de registro practicada con autorización judicial en fecha 2 de septiembre de 2.017 en la sala que la Federación Valenciana de Tiro Olímpico tiene en el Círculo de Cazadores San Huberto sita en el camino Serrada! s/n del Grao de Castellón se encontraron 700 cartuchos de munición subsónica de punta hueca, munición no utilizada para el deporte de tiro y para cuya compra no estaba autorizada dicha federación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la cuestión previa planteada por la defensa, se admite la documental médica relativa al acusado aportada en el acto del plenario y se une a la causa. En cuanto a la testifical del testigo protegido no va a ser tenida en cuenta la haber fallecido y no haberse practicado en fase de instrucción como prueba anticipada, todo ello al objeto de respetar el principio de audiencia, contradicción y defensa.

SEGUNDO.- La plena convicción de esta Sala en orden a la realidad de los hechos, acaecidos tal y como narramos en el relato fáctico declarado probado, se funda en la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio oral- art. 741 de la LECrim - conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia humana. Pruebas consistentes en el interrogatorio del acusado y testificales de Candido , Susana , Valle , Estanislao , Gervasio , Ildefonso , Jorge , Justo , Lorenzo , Marcelino , Mateo , Modesto , Norberto , Ramón y agentes de la Guardia Civil con TIP: NUM009 , NUM010 , NUM011 . Informes periciales obrantes en los folios 187 a 201 Tomo IV, y folios 202 a 218 Tomo III, no impugnados.

Se trata de unos hechos que fundamentan su calificación como un delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por particular previsto y penado en el art 392-1 del CP en relación con el art 390-1-3º del C.P . y art. 74 CP , y un delito de tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes previsto y penado en el art 568 del CP .

En cuanto a la manipulación en el libro registro de venta de cartuchería metálica de Ja Delegación de Castellón de la Federación Valenciana de Tiro Olímpico, de llevanza obligatoria, de conformidad con lo previsto en el RD 563/2010 de 7 de mayo, simulando ventas de cartuchería a personas que no Ja habrían adquirido, queda acreditada por las anotaciones que obran en dicho libro, por la declaración del agente de la Guardia Civil TIP NUM009 y TIP NUM011 , en especial del TIP NUM010 , Jefe de Inspección de Armas y Explosivos, que comprobó las irregularidades en el libro registro al no corresponderse los DNI, existiendo anotaciones de recarga a nombre de otras personas, así como la declaración de aquellas personas cuyo DNI constaba en el libro como compradores de cartuchería y negaron serlo, concretamente: Candido , Susana , Valle (cuya declaración se leyó en el acto del juicio), Estanislao , Gervasio . Tratándose, en todos los casos, de operaciones ficticias que el acusado no pudo justificar, atribuyéndolo a su enfermedad y que debió equivocarse en los números del DNI, sin embargo hay algún número que se ha constatado en dos ocasiones, por lo que se hace difícil considerar que se equivocó dos veces en el mismo número. En cuanto al resto de testigos, socios del club de tiro, Ildefonso (presidente del club), Justo , Jorge , Lorenzo , Ramón solamente pudieron acreditar que era normal dejar al acusado su tarjeta de recarga para que adquiriese la munición y luego ellos Ja recogían en el club de tiro, pero no apreciaron ninguna anomalía, ni compra de munición que no correspondiera a la por ellos solicitada y adquirida finalmente. Marcelino declaró que se solicitaba al acusado la compra de munición y acudían a la sala de la caja fuerte para la entrega, manifestando que él hacía la compra personalmente, y él utilizaba su tarjeta de recarga, al igual que Modesto . Norberto declaró ser socio del club de tiro y tener una armería y que ha vendido al acusado que llevaba la autorización de recarga y él le llevaba la cartuchería al campo de tiro.

Esta manipulación en el libro de venta de cartuchería simulando ventas de cartuchería a personas que no la habrían adquirido reúne los requisitos precisos para definir la falsedad documental: a) el elemento objetivo o material, propio de toda falsedad, la mutación de la verdad por alguno de los procedimientos enumerados en el art. 390 CP , fingiendo en este caso la participación de quien no la ha tenido en la compraventa de cartuchería; b) que la mutatio veritatis recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente



entidad y c) el elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la verdad.

En cuanto al tipo de documento, se trata de un documento oficial tratándose del libro registro de venta de cartuchería metálica de la Delegación de Castellón de la Federación Valenciana de Tiro Olímpico, de llevanza obligatoria en los clubes y federaciones de tiro, de conformidad con lo previsto en Reglamento de artículos pirotécnicos y de cartuchería, cuyo modelo viene allí establecido y que deben ser diligenciados y presentados mensualmente en la intervención de armas y explosivos de la Guardia Civil que por demarcación corresponda para su seguimiento y supervisión.

En relación con el material intervenido su constancia queda acreditada pro entrada y registro acordada por la autoridad judicial y al efecto reseñado por el letrado de la Administración de Justicia y declaración de los agentes de la Guardia Civil que en ella participaron. Se trata de unos hechos que fundamentan su calificación como un delito de tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes del artículo 568 CP, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad ciudadana, y mediatamente, los bienes, la vida y la integridad física de las personas (STS, Sala 2ª, Núm. 304/2012, de 24 Abr.) y que presenta como elementos del tipo, en su aspecto objetivo la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, lo que se equipara su fabricación, tráfico, transporte o suministro por cualquier mecanismo, siempre fuera de los cauces autorizados por la leyes y/o por la autoridad competente, y en su aspecto subjetivo, un dolo que debe abarcar tales extremos (STS, Sala 2ª, Núm. 503/2008, de 17 Jul.).

Pues bien, el examen del material probatorio practicado en el plenario permite concluir la presencia de todos los elementos precisos para integrar el tipo descrito en el artículo 568 CP por el que acusa el Ministerio Fiscal al acusado, que serían:

a) La tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o incendiarios, o sus componentes.

En relación con el material intervenido su constancia queda acreditada por entrada y registro acordada por la autoridad judicial y al efecto reseñado por el letrado de la Administración de Justicia. Siendo así que en la diligencia de registro practicada con autorización judicial en fecha 2 de septiembre de 2.017 en el domicilio del Sr. Secundino sito en la CALLE000 nº NUM002 de la ciudad de Castellón se hallaron 10.601 gramos de pólvora (10.117 gramos de pólvora se encontraba en buen estado de conservación, siendo apta para la recarga, mientras que los 484 gramos restantes no se encontraba en buen estado, no siendo apta para la recarga) y un total de 5.542 pistones para la recarga de cartuchería metálica.

b) La capacidad explosiva de la pólvora es indiscutible. La pólvora viene definida en el reglamento de explosivos como una sustancia explosiva. Se encuentra incluido en la clasificación de explosivos del artículo 12 del Reglamento de Explosivos de 16 de febrero de 1998, dentro de las materias explosivas, se recogen los explosivos propulsores que incluye expresamente la pólvora sin humo y la pólvora negra. Un importante riesgo potencial de explosión. El pistón está dentro de la sección de cartuchería que recoge el reglamento y dispone que "Los pistones y las vainas con pistón, independientemente de que éstas se encuentren vacías o a media carga, tendrán la misma consideración, a efectos del presente Reglamento, que el tipo de cartucho que pueda fabricarse con ellos".

c) El Reglamento de artículos pirotécnicos y de cartuchería dispone que para la carga o recarga de cartuchería por particulares se podrá tener almacenados hasta un kilogramo de pólvora, cien unidades de vainas con pistón y cien pistones.

d) Concorre en el acusado el dolo que abarca la tenencia de explosivos fuera de los cauces autorizados por las leyes. No puede aceptarse la alegación exculpatoria de la defensa del acusado de que no hubo dolo porque no hubo riesgos para terceros, sólo para el acusado, porque en el tipo delictivo vigente se ha eliminado cualquier referencia o exigencia de un ulterior propósito delictivo, por lo que la simple tenencia ya es suficiente para la consumación del delito, pues se trata de un tipo delictivo formal y de mera actividad que se asienta en el peligro abstracto y potencial que conlleva la tenencia de los artefactos y sustancias comprendidas en el mismo, siendo el bien jurídico protegido genéricamente la seguridad pública, bastando por lo que hace al elemento subjetivo del tipo, el conocimiento de dicha tenencia y la voluntad de dicha posesión (SSTS, Sala 2ª, Núm. 1663/2002, de 15 Oct. y Núm. 313/2017, de 11 Dic.).

En este extremo, la defensa del acusado solicitó la apreciación de un error vencible de prohibición (art. 14 CE) alegando su falta de conocimiento. Pero no es admisible habida cuenta que era conecedor de la normativa de armas como Vicepresidente de la Delegación de Castellón de la Federación Valenciana de Tiro Olímpico, responsable de la custodia y control de la cartuchería y pólvora adquirida por dicha entidad para su distribución entre tiradores con licencia, y había sido titular de una armería. Poseía explosivos (pólvora) y pistones en una



cantidad superior a la permitida y con pleno conocimiento de que estaba prohibido y que no podía poseerlas lícitamente. Sabía que su conducta integraba un proceder contrario a derecho, aun cuando no pueda precisar la sanción concreta del ordenamiento.

Este delito se consuma con la posesión o mera tenencia de los explosivos o sus componentes, sea cual sea el resultado de la acción, pues nos encontramos ante un delito formal, de mera actividad y de peligro abstracto (SSTS, Sala 2ª, Núm. 909/2008, de 26 Dic . y Núm. 56/2010, 26 Ene .).

TERCERO.- De un delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por particular previsto y penado en el art 392-1 del CP en relación con el art 390- 1-3º del C.P . y un delito de tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes previsto y penado en el art 568 del CP , es responsable, en concepto de autor, incluido en el artículo 28.1 del Código Penal , el acusado Secundino , por efectuar de forma directa, material y voluntaria los actos que configuran el tipo de infracción antes descrita.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a las dilaciones del art. 21.6 CP , cuya concurrencia ha solicitado la defensa, como muy cualificada. Al trasladar al caso enjuiciado las pautas que se vienen aplicando pro la jurisprudencia no cabe estimar la pretensión atentatoria de la parte recurrente. La razón es que el tiempo que se invirtió entre el inicio real del trámite de la causa y la celebración de la vista oral del juicio no puede considerarse extraordinario, habida cuenta su complejidad, habiéndose verificado diligencia de entrada y registro, análisis de lo incautado, periciales, testificales..., que la causa no ha estado paralizada, y por otro lado tampoco la parte solicitante señala períodos dilatados de tiempo durante los que la causa haya estado totalmente paralizada sin práctica de diligencia alguna. El plazo de duración total del proceso no se ha extendido durante un plazo que pueda considerarse, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del art. 21.6ª CP . En el presente caso no ha existido un retraso no justificado ni extraordinario que pudiera dar lugar a una atenuante simple, y mucho menos concurre con una especial intensidad para que pudiera dar lugar a los efectos propios de una atenuante muy cualificada. Por tanto no cabe estimar la atenuante solicitada, significando que, en todo caso sería simple, y tampoco le afectaría a la pena a imponer que lo va a ser en su mínima extensión.

CUARTO.- En orden a la determinación de la pena, el delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por particular, el art. 392.1 del CP establece el marco legal de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, al ser continuado y conforme el art. 74 CP se debe imponer en su mitad superior, no concurriendo circunstancias personales en el acusado, es procedente la pena de 21 meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 10 meses con una cuota diaria de 6 euros , cuantía que se fija atendida la capacidad económica del acusado que cobra pensión por enfermedad, con la responsabilidad personal, subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas prevista en el art 53.

En orden a la determinación de la pena por el delito de tenencia o depósito de sustancias, o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, el artículo 568 inciso primero del CP establece el marco legal de punición es prisión de cuatro a ocho años, por lo que no concurriendo circunstancia personales en el acusado ni una mayor gravedad del hecho que justifiquen una mayor penalidad (art. 66.1.6º CP), estimamos adecuado imponer al acusado la pena en su mínimo legal de cuatro años de prisión, con la accesoria legal correspondiente (art. 56 CP). Asimismo de conformidad con el art. 570 del CP la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 7 años.

Asimismo, y de acuerdo con lo señalado en el arts. 127.1 CP , procederá igualmente el comiso definitivo de los materiales y efectos explosivos intervenidos, que ya lo fueron al momento de su inicial ocupación.

En cuanto al dinero intervenido no ha quedado acreditado que se dedicara a actividad ilícita ni traficara ni comercializara con los explosivos, durante todo un tiempo hubo una vigilancia y seguimiento por la Guardia Civil, según declaró el agente, y no observaron ningún acto de comercio ni actividad ilegal, ninguno de los testigos, socios del club, apreciaron ventas ilegales, actitudes o actividades extrañas, por lo que no queda acreditado que dicho dinero procediera de una actividad ilícita.

CUARTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, según el artículo 123 del Código Penal y los arts. 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado Secundino , como autor responsable de un delito continuado de falsedad en documento oficial cometido por particular, y de un delito de tenencia o depósito



de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, por el primer delito, 21 meses y un día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal, subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y por el segundo delito la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 7 años. Y al pago de las costas procesales.

Se decreta el comiso definitivo de los materiales y efectos explosivos intervenidos, que ya lo fueron al momento de su inicial ocupación. Devuélvase el dinero intervenido.

Para el cumplimiento de las penas se le abonará al condenado todo el tiempo de privación de libertad que hubiera podido sufrir por esta causa.

Cumplase lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Esta resolución no es firme, contra ella cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, por infracción de ley o quebrantamiento de forma, en el término de CINCO DÍAS ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.